



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669

Solicitud núm.: 3889930

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

SCJ-TS-24-2150

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, **PER2**

Moisés A. Ferrer Landrón, **PER3** y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00449 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669

Solicitud núm.: 3889930

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representada por Miguel

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la acción de personal núm. 2022-001570 de fecha 25 de julio de 2022 el Ministerio de Turismo (Mitur) procedió a desvincular de sus funciones a la señora PER7 como auxiliar de contabilidad,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669

Solicitud núm.: 3889930

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

con efectividad a partir del 31 de julio de 2022, por conveniencia en el servicio; luego, en fecha 29 de julio de 2022, fue expedida por el Ministerio de Turismo la hoja de Cálculo de Beneficios Laborales; por lo que no conforme con la acción de personal y la hoja de cálculo de beneficios laborales antes citadas, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00449 de fecha 6 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de septiembre de 2022, por la señora PER8 contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parciamente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), al pago en favor de la recurrente, señora PER9 a) La suma de cuatrocientos nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$ 409,500.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, calculado; b) La suma de setenta y un mil doscientos veintisiete pesos con 50/100 (RD\$ 71,227.50), por concepto de vacaciones; c) La suma de dieciocho mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$ 18,375.00), por concepto de proporción de salario de navidad. Para un total de cuatrocientos noventa y nueve mil ciento dos pesos con 5/100 (RD\$ 499,102.5), calculado en base a un tiempo de labor de trece años (13) años, siete (7) meses de labor del año de la desvinculación y un salario mensual ascendente a treinta y un mil quinientos pesos con 00/100



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669

Solicitud núm.: 3889930

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

(RD\$31,500.00). **TERCERO:** RECHAZA solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el Astreinte, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley núm. 41-08, de función pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículo 24 y 60 por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669

Solicitud núm.: 3889930

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669

Solicitud núm.: 3889930

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte, que no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669

Solicitud núm.: 3889930

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 14 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuatrocientos ochenta mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD\$480,727.50) por concepto de fallo en el pago de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669

Solicitud núm.: 3889930

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669

Solicitud núm.: 3889930

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

00449 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Vasquez Goico

Manuel A. Read Ortiz

Manuel R. Herrera Carbuccia

Moises A. Ferrer Landron

Anselmo A. Bello Ferreras

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G4W0-FLVD-DG6E-UYOL>

